Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-**2018-00212**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTILDA JARA CARDOSO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
Tema:	Prima de Actividad – Agente Retirado.

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se advierta nulidad que invalide lo actuado, dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **BERTILDA JARA CARDOSO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** radicado bajo el Nº. **73001-33-33-004-2018-00212-00.**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fols. 20 A 22):

> *"**PRIMERA:** Se declare la nulidad de los actos **No. e-00003-201717542 de 14 de agosto de 2017, No. GAG-SDP 433 de 27 de enero de 2010 y GAG-SDP No. 4691 GAG-SDP del 23 de enero de 2009**, expedidos por el Señor **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, mediante el cual se le niega al accionante el reconocimiento del (30%) en la mesada pensional de sustitución de retiro, por concepto **(PRIMA DE ACTIVIDAD) porcentaje deducido del salario básico que recibe el actor y se reajuste el (30%) faltante a partir del Decreto No. 324 del 19 de febrero de 2018 Art. 31, hasta que haya SENTENCIA O FALLO CONDENATORIO, contra la Entidad aquí citada, prestación económica de pago y tracto sucesivo de carácter periódico** que se considera factor integral y partida computable en la pensión de la poderdante, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3° Numerales 3.1., 3.2., y 3.3. de la Ley 4ª de 1992, normativa que disouso el Ejecutivo en el nuevo régimen prestacional de la Fuerza Pública, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago del **CINCUENTA (50%) al personal que sale en goce de retiro a partir del 01-01-2005.***
>
> *(…)*
>
> ***Amparándome en el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALADAD ENTRE IGUALES Y DE LA MISMA FUERZA POLICIAL, me acojo a lo dispuesto en el DECRETO 4433, expedido por el Gobierno Nacional el 31 de enero del 2004** (…)*
>
> ***SEGUNDA:** Como consecuencia de3 la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicito se condene a **LA CAJA DE SUEKLDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer el reajuste en la mesada de sustitución pensional de la accionante, para quedar nivelado y en condiciones salariales iguales, ya que el dinero que se paga en la mesada es desigual monetariamente por tener retiro anterior a estas normas, teniendo en cuenta la Ley 4ª de 1992, en tal motivo solicito del señor Juez, que en conciencia aplique la Jurisprudencia en ordenar el reconocimiento de acuerdo a **la PRIMA DE ACTIVIDAD, ya que actualmente se devenga el (20%).***

TERCERA: *Ordenar a la entidad a nivelar pagar y reajustar la sustitución de retiro en el porcentaje del (50%), liquidando dicho porcentaje a partir del Decreto 324 de fecha 19 de febrero del 2018, para tener equidad prestacional entre el mismo personal sin distingos de raza y color.*

CUARTA: *Que de conformidad con la pretensión anterior y referida al reajuste, se ordene:*

- ***INCORPORAR:*** *en la mesada pensional de mi poderdante, el resultado de la Sentencia (TEMA* ***NIVELACIÓN SALARIAL PENSIONAL,,*** *que dejó de reconocer la Caja de Sueldos de Retiro en derecho de petición y como se puede apreciar en el cuadro del acápite estimación razonada de la cuantía en esta demanda, que será a partir del 01/01/2018.*
- ***LIQUIDAR Y PAGAR:*** *Los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado después de haber salido la SENTENCIA que satisfaga la totalidad del Fallo.*

QUINTA: *Que la entidad demandada deberá cumplir la Sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTA: CONDENAR *a la demandada a cancelar en forma actualizada para quedar (nivelada) y las sumas que puedan salir favorables del fallo que se dicte en AUDIENCIA FINAL. Después de presentar las pruebas"*

2. Fundamentos Fácticos

Como hechos relevantes se tienen los siguientes:

1. Que al señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.) como miembro retirado de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 0414 del 2 de febrero de 1999 le fue reconocida asignación de retiro a partir del 21 de diciembre de 1998, por haber estado vinculado a esa institución por 20 años, 6 meses y 7 días.
2. Que una vez falleció el señor Velásquez Quiroz, a la señora BERTILDA JARA CARDOZO en calidad de cónyuge supérstite, le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro.
3. Que la demandante devenga la **PRIMA DE ACTIVIDAD** en porcentaje del 20%, debiéndosele reconocer un 30% adicional, para computar el 50% deducido del salario que devenga.
4. Que en la presente demanda se solicita se aplique el Decreto 324 del 19 de febrero de 2018, para equiparar la asignación de retiro sustituida al personal pensionado después del año 2005.
5. A través de derecho de petición elevado ante el Director de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional – CASUR, la demandante solicitó que se le aplique el Decreto 4433 del 2004, el derecho a la igualdad, en concordancia con la Ley 4 de 1992.
6. Que mediante oficio No. E-00003-201717542 del 4 de agosto de 2017, se dio contestación a lo solicitado informando que el decreto 4433 del 2004 fue expedido posterior a la fecha de pensión del señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), igualmente menciona que mediante oficios No. 433 del 27 de enero de 2010 y 4691 GAG-SDP del 10 de abril de 2015, se le había resuelto la misma petición al extinto agente.

7. Que la respuesta desconoce el artículo 13 de la Constitución política de Colombia - Derecho a la Igualdad, la equidad y el estatuto Orgánico de carrera de agentes de la Policía Nacional.

3. Contestación de la Demanda

CASUR no contestó la demanda.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 11 de julio de 2018 (fol. 34), correspondió por reparto a este Juzgado quien mediante auto de fecha 30 de julio de 2018, admitió la demanda (Fols. 35 y 36).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 40 a 45) dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada no contestó la demanda, como se puede ver en la constancia secretarial que obra a folio 48 del expediente.

Mediante auto del 26 de marzo de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 53), la cual, se llevó a cabo el día 23 de julio de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, hasta el decreto de pruebas (Fols. 62 y 63).

Una vez allegada la documental decretada y habiéndose corrido traslado de la misma a las partes, mediante auto del 17 de enero de 2020 se declaró cerrada la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes por diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (Fol. 74), término durante el cual las partes guardaron silencio, como se puede comprobar con la constancia secretarial vista a folio 75 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, conforme a lo establecido en los artículos 104, 155 y 156 del C.P.A.C.A.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar si, *¿la demandante en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro causada por el extinto agente MANUEL JOSÉ VELÁSQUEZ QUIROZ (Q.E.P.D.), tiene derecho a que la entidad accionada reliquide la misma, a fin de incluir el porcentaje faltante – 30% -, por concepto de prima de actividad, de conformidad con lo establecido en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 del mismo año?*

3. Actos Administrativos Impugnados.

Para el caso resultan ser, los actos administrativos contenidos en los oficios **Nº. 433/ GAG-SDP del 27 de enero de 2010, 4691/GAD-SDP del 10 de abril de 2015 y E-00003-201717542 del 14 de agosto de 2017**, expedidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de los cuales se le negó inicialmente al extinto Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.) y luego a la demandante, la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que respecta al aumento del porcentaje del factor salarial denominado **PRIMA DE ACTIVIDAD** de un 20% a un 50%.

4. Fondo del Asunto.

El fondo del presente asunto radica en establecer si la demandante, en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del extinto agente Manuel José Velásquez Quiroz, tiene derecho a que se le reliquide la misma, aumentando el porcentaje del factor salarial denominado PRIMA DE ACTIVIDAD del 20% al 50%, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

5. Tesis Planteadas.

5.1. Tesis de la Parte Demandante.

Afirmó que la entidad demandada debe reconocer, reajustar y pagar el porcentaje solicitado en su asignación de retiro, referente a la PRIMA DE ACTIVIDAD, de conformidad con lo normado en la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004, en aplicación del derecho fundamental a la igualdad; además de que con la negación del reajuste se están violando las normas que consagran el principio de oscilación.

6. Tesis del Despacho.

El Juzgado considera que, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro y en la forma que la ley vigente determine expresamente, pues de lo contrario, ello sería tanto como atribuirle efectos retroactivos a la Ley que el legislador no ha previsto, en este entendido, no es posible que a los miembros retirados de la Fuerza Pública, con asignación de retiro reconocida con normas anteriores, se les reliquide el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 2070 de 2003, ya que la misma debe sujetarse al porcentaje previsto en la normativa vigente al momento en que fue reconocida dicha asignación.

Igualmente se considera, que no se viola el Principio de igualdad cuando el Decreto 2863 de 2007, que modificó el porcentaje del factor salarial PRIMA DE ACTIVIDAD de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional que devengan asignación de retiro antes del 1 de julio de 2007, por cuanto dichas normas no resultan aplicables a los Agentes de la Policía Nacional que devengan asignación de retiro.

7. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

7.1. La normatividad aplicable según la época del retiro.

Para la época en que fue retirado el extinto MANUEL JOSÉ VELÁSQUEZ QUIROZ (q.e.p.d.), por habérsele reconocido la asignación de retiro, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990, por lo que en su asignación de retiro, **le fue computada la prima de actividad en un porcentaje del 20%**, tal y como lo indicaba el **artículo 99** la norma enunciada.

7.2. La normatividad cuya aplicación se pretende aplicar al caso.

Antes de referirnos a las normas que el demandante pretende se le apliquen, nos referiremos a la norma vigente al momento del servicio activo como agente de la Policía Nacional del señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), como es el Decreto 1213 de 1990, en su artículo 101, señala la forma en que se debe liquidar el factor salarial denominado PRIMA DE ACTIVIDAD cuando se toma como partida computable para la asignación de retiro.

Por su parte el Decreto 1213 de 1990, estableció:

> *"**ARTÍCULO 101. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD**. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, **la prima de actividad se les computará de la siguiente forma**:*
>
> *- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
>
> *- **Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico**.*
>
> *- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico."*

Para el presente caso se tiene que el agente ® Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), se retiró del servicio activo el 10 de marzo de 1999, luego de haber laborado en la institución por **20 años, 6 meses y 7 días**, como da cuenta la copia de la hoja de servicios No. 70092476 obrante a folio 11 del expediente, lo que lo ubica en la causal segunda de los artículos transcritos en precedencia, esto es que el porcentaje para liquidar la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, equivale al **20%** de su sueldo básico.

Igualmente, se tiene que el agente ® Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.) falleció el 5 de febrero de 2017, y mediante Resolución No. 2637 del 11 de mayo de 2017, la asignación de retiro que devengaba le fue sustituida a la señora BETILDA JARA CARDOZO en calidad de cónyuge supérstite (Fol. 10).

Ahora bien, como ya se indicó, la demandante en su calidad de cónyuge supérstite y poseedora del derecho de sustitución pensional, con la interposición del presente medio de control pretende ser cobijada inicialmente por la **Ley 923 de diciembre 30**

de 2004[1] y el **Decreto 4433 de 2004**[2], que señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política y fijaron el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública respectivamente.

Al respecto, es propio advertir, que en lo relacionado con los derechos que aquí se reclaman, **estas normas no efectuaron ningún tipo de modificación a las prestaciones ya reconocidas o derechos consolidados** y lo más importante, es que taxativamente delimitaron su aplicación y cobertura a las prestaciones reconocidas bajo su vigencia.

El artículo 1º del Decreto 4433, preceptúa:

> *"**Artículo 1°.** Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas **se aplicarán** a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto."*

En efecto, el mismo decreto en el artículo 24, establece respecto a la asignación de retiro de los Miembros de la Policía Nacional lo siguiente:

> *"…Artículo 24. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES Y AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL EN ACTIVIDAD. **Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados**" (…)*

Los apartes trascritos son claros en ***delimitar*** quiénes son los beneficiarios de estas normas y no son precisamente los miembros del personal de las Fuerzas Militares o la Policía Nacional retirado antes de la vigencia del Decreto 4433, sino por el contrario quienes *durante la vigencia* de los mismos sean retirados, **condición ésta que no reúne el causante a quien la demandante le sustituye la asignación de retiro**, por encontrarse en retiro desde el año de 1999 (Fol. 11).

Concretamente debe recalcarse que la aplicación del principio de oscilación, hace estricta referencia a que las asignaciones de retiro deben ir liquidándose de conformidad con las variaciones que se introducen a las asignaciones de actividad, pero no puede entenderse que dicho principio resulta aplicable a efectos de incrementar el porcentaje de la prima de actividad, **ya que el monto de dicha prestación está determinado por la normatividad vigente a la época del retiro**.

El hecho de que exista una modificación de la prima de actividad para quienes actualmente se encuentran en servicio activo, no implica que deba modificarse la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la demandante porque la misma corresponde al monto obtenido causado y percibido mientras estuvo en servicio activo.

Igualmente, como en la actualidad no se percibe dicho emolumento en el porcentaje pretendido, mal se haría en aplicar variación alguna, pues de procederse de tal forma se entraría a variar situaciones jurídicas consolidadas, y aplicar de manera retroactiva una norma a situaciones jurídicas anteriores, sin que la misma norma lo establezca.

---

[1] Vigente a partir del 31 de diciembre de 2004
[2] Vigente a partir del 31 de diciembre de 2004

7.3. De la violación al derecho fundamental a la igualdad

De conformidad con la innumerable jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional el derecho a la igualdad, estipulado en el artículo 13 de la Constitución, "*exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan*"[3]. Por lo que debe propenderse en buscar una igualdad real y no meramente formal.

Teniendo claridad que lo pretendido por la parte actora es el reconocimiento de los incrementos que realizó la norma trascrita sobre el ***factor salarial denominado prima de actividad*** en los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, de que tratan los artículos *84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990,* resta establecer si la manera como está reglamentada la norma vulnera la igualdad que debe primar entre la totalidad de los miembros de la fuerza pública que disfrutan asignación de retiro, sin importar si se desempeñaron como oficiales o suboficiales o como en el caso del extinto Manuel José Velásquez Quiroz, quien fuera el esposo de la demandante, que obtuvo su asignación **en el grado de agente**, como se predica en la demanda, para lo cual se aplicará el test de igualdad para al caso concreto.

El primer elemento del test, supone la existencia de un objetivo perseguido con el trato desigual, lo que en el caso bajo estudio, se concreta en pretender que a los agentes en retiro se les incremente el porcentaje reconocido como PRIMA DE ACTIVIDAD, establecido en el artículo 4º del Decreto 4433 de 2007, para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007.

En segundo lugar, se exige la validez de este objetivo a la luz de la Constitución, para lo cual el Despacho hace las siguientes precisiones:

Según el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, al Congreso de la República le corresponde dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo de lo establecido en el artículo citado, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º se estipuló que el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley.

Todo lo anterior nos deja claro que el Constituyente de 1991 determinó una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la regulación del régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública; siendo el Congreso de

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 1993.

la República quien determina un marco general dentro del cual el Gobierno Nacional debe desarrollar su actividad reguladora en dicha materia.

La Corte Constitucional ha reputado que la Igualdad debe darse entre pares, es decir, entre personas o supuestos que puedan enmarcarse en una misma situación jurídica o fáctica, **situación que no es predicable respecto de los agentes** que devengan asignación de retiro con anterioridad al 1 de julio de 2007 y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1° de julio de 2007, tal y como procedemos a explicar.

Para la época en que le fue reconocida la asignación de retiro al Agente ® Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), se encontraba en vigencia el *Decreto 1213*, el cual establecía en su *artículo 30* que los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo tenían derecho a una prima de actividad que era del 30% del sueldo básico y la misma se aumentaba en un 5% por cada cinco (5) años de servicios cumplidos.

Por el contrario, los Decretos 1211 y 1212 de 1990, que reformaron el estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional respectivamente, establecen que dichos miembros en servicio activo tenían derecho a una prima de actividad que era del 33% del sueldo básico.

Lo anterior es claro para determinar que existía un trato diferencial entre el personal de agentes, y los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ya que iniciaban con un 30% y cada 5 años se les aumentaba en un 5% su prima de actividad, por lo que podrían terminar con un 50% a los 20 años de servicio, mientras que por el contrario los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, no tenían derecho a que se les aumentare dicha prestación con el paso de los años, como quiera que siempre les fue reconocido el 33% de dicha prestación, sin importar cuanto tiempo estuviesen vinculados a la fuerza, por lo que ***no se puede predicar en el presente asunto que existe igualdad*** entre los agentes retirados y los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que devengan asignación de retiro, ya que durante su tiempo de servicio devengaron en porcentaje diferente la Prima de actividad, encuadrándolos en diferentes situaciones jurídicas y fácticas.

En síntesis, y como quiera que el segundo requisito del aducido test no se cumple, si se tiene en cuenta que la prima de actividad que devengó el personal retirado de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al momento de su retiro y que sirvió de base para liquidar sus respectivas asignaciones de retiro siempre fue en un porcentaje diferente al que se le cancelaba al personal de agentes, no se estudiaran los demás ítems del test de igualdad referenciado, ya que ***en conclusión para el Despacho, el Decreto 2863 de 2007 no vulnera el derecho a la igualdad,*** por el contrario, lo que buscó la norma referida, fue darle el mismo tratamiento al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que al momento de su retiro devengaban la referida prima de actividad en un 33% sin incremento alguno a través de los años, a diferencia del personal de agentes de la policía que la devengaban en un 30% pero cada cinco años la incrementaban en un 5%.

En este punto cabe precisar que el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **el 27 de marzo de 2014 realizó control de legalidad sobre el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007,** en lo que respecta al derecho a la igualdad dentro de la acción pública de simple nulidad Radicación número: **11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009)** M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en el que se precisó entre otras cosas lo siguiente:

> *"En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:*
>
> *"i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;*
>
> *j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;"*
>
> ***De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones**.*
>
> *En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual "la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"; **así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones**.*
>
> *Así, **en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones**, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. (…)"*

Conforme a lo anotado, es claro para el Despacho que en el presente asunto no existe vulneración al derecho fundamental a la igualdad como erradamente lo predica la parte actora, toda vez que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene una clasificación que obedece por disposición del legislador (*a través de las leyes marco*) a distintos criterios, dentro de los cuales se encuentran la naturaleza de las funciones que se desempeñan; las responsabilidades de los distintos cargos y las calidades que en los distintos casos se exigen para el ejercicio de las funciones, por lo que bajo una perspectiva racional de servicio, los miembros de las fuerza pública válidamente pueden tener distinta remuneración y prestaciones.

En conclusión, no es posible que a los miembros retirados de la Fuerza Pública, con asignación de retiro reconocida con normas anteriores, se les reliquide el porcentaje de la prima de actividad de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 2070 de 2003, ya que la misma debe sujetarse al porcentaje previsto en la normativa vigente al momento en que fue reconocida dicha asignación.

Además, no se viola el Principio de igualdad cuando el **Decreto 2863 de 2007**, que modificó el porcentaje del factor salarial PRIMA DE ACTIVIDAD de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, para oficiales y suboficiales del Ejército Nacional y la Policía Nacional que devengan asignación de retiro antes del 1 de julio de 2007, por cuanto dichas normas no resultan aplicables a los agentes de la policía nacional que devengan asignación de retiro.

7.4. De lo probado en el proceso:

1. Que el señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), prestó sus servicios a la Policía Nacional por 20 años, 6 meses y 7 días, saliendo en buen uso de retiro el 10 de marzo de 1999.

2. Que mediante Resolución Nº. 0414 de 2 de febrero de 1999, le fue reconocida asignación mensual de retiro, equivalente al 70% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables (Fols. 8 y 9).

3. Que con ocasión de la muerte del señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), ocurrida el 5 de febrero de 2017, y mediante Resolución No. 2637 del 11 de mayo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, sustituyó la asignación de retiro antes referenciada a la señora Bertilda Jara Cardoso en calidad de cónyuge supérstite (Fol. 10).

4. Que mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2017 ante la entidad demandada, la señora Bertilda Jara Cardoso, solicitó la nivelación pensional entre miembros de la misma fuerza, por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, Decreto 4433 de 2004 y ley 923 de 2004 (Fols. 3 y 4).

5. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR mediante Oficio Nº. E-00003-201717542 de 14 de agosto de 2017, contestó la petición del demandante, informándole que con oficios 433 de 27 de enero de 2010 y 4691 del 10 de abril de 2015, ya se había dado respuesta a la misma (Fol. 6).

6. Mediante oficio No. 433/GAG –SDP del 27 de enero de 2010, la entidad demandada le negó al señor Manuel José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), la reliquidación de su asignación de retiro, incrementando el porcentaje del factor denominado prima de actividad, con el argumento que la misma fue liquidada de conformidad con las normas vigentes para la época de su retiro (Fol. 7).

8. CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos que le negaron la reliquidación de la asignación de retiro a ella sustituida, incrementando de un 20% a un 50% el porcentaje del factor computable denominado PRIMA DE ACTIVIDAD.

Teniendo en cuenta el marco conceptual, legal y jurisprudencial expuesto en precedencia, y atendiendo a lo probado en el proceso, encuentra el Despacho que a la demandante no le asiste la razón en su reclamación; en el entendido de que como quedó demostrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, liquidó la asignación de retiro de la que fue beneficiario al señor Manuel

José Velásquez Quiroz (q.e.p.d.), de conformidad con las normas que regían la materia para la época de los hechos.

De lo anterior es del caso concluir, como respuesta al problema jurídico planteado, que los actos administrativos demandados, se expidieron conforme a las normas que rigen el caso y que la demandante no tiene derecho a que se le reliquide la asignación mensual de retiro sustituida de la forma y en porcentaje que se pretende.

En conclusión, se negarán las pretensiones de la demanda como quiera que el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, establecido en el Decreto 4433 de 2004, no contempló un reajuste en la PRIMA DE ACTIVIDAD del personal retirado; lo que incorpora es un régimen pensional diferente para los servidores que adquieran el derecho a partir de la fecha desde cuando rige dicho decreto, e igualmente, por demostrarse a través del estudio jurídico correspondiente que las normas contenidas en el Decreto 2863 de 2007 no vulnera el derecho a la igualdad del Demandante.

9. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **BERTILDA JARA CARDOSO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyéndose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6fe1e7bc93efc60931286129aa301cdf076a60aa7d77834c24a978a64fb9159
Documento generado en 30/06/2020 04:15:02 PM